Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7003/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7003/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.7003/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **20 de diciembre de 2023**	Sentido: **SOBRESEER por quedar sin materia**
Sujeto obligado: **Alcaldía Iztacalco**		Folio de solicitud: **092074523006483**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	En obtener información correspondiente a una persona servidora pública.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En respuesta el sujeto obligado emitió respuesta conforme a lo solicitado.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta recibida, la persona ahora recurrente señaló como agravio, la entrega de información de forma incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el **artículo 244, fracción II, SOBRESEER por quedar sin materia.**	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	Personas servidoras públicas, faltas, licencias y pagos.	

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7003/2023

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7003/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Responsabilidades	12
RESOLUTIVOS	13

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074523006483**, mediante la cual requirió:

"De acuerdo a la información recibida como respuesta a la solicitud previa con folio 092074523005561 ingresada por la plataforma del SISAI solicito nueva información que se genera a partir de la respuesta recibida.
Al respecto de la respuesta recibida y como información adjunta se envía el cv de la C. María Magdalena Esperanza Leyva quien ocupa el cargo de coordinadora general desde hace 10 meses de acuerdo a la respuesta recibida y de la cual adjunto imagen en formato PDF (Imagen 1 e Imagen 2) y cuyas funciones presuponen una inversión importante de horas diarias, Explicar porque se indica que actualmente labora en PROESA (producción y Especialidades en Aluminio. Estableciendo textualmente que labora desde "Junio 2015- Actualmente Laborando" siendo que de acuerdo a la respuesta ya poporcionada se encuentra cumpliendo sus funciones en la oficina de la Subdireccion de Igualdad Sustantiva/oficina PAIME en un horario de 09:00 a 18:00 hrs. Adicional que al ser pasante de licenciatura no se asume como pofesionista que es nivel requerido para cubrir el cargo de acuerdo a las reglas de operación vigentes.
Asimismo requiero explicación de si Maria Magdalena Esperanza Leyva es la Coordinadora general del programa y quien ha estado cobrando lo indicado en las Reglas de Operación desde hace 10 meses quien es y porque la C. Aydee Montserrath Franco Pineda quien en la página de Transparencia presupuestaria, aparece como empleada de la Alcaldía Iztacalco contratado con un régimen de interinato como administrativo operativo de acuerdo a la última actualización con nivel 17, ostenta el cargo en eventos públicos como coordinadora general del programa PAIME asi como en trasmisiones oficiales en la fan page Mujeres Iztacalco adjunto captura de la transmisión en vivo el dia 9 de dic. de 2022 en formato PDF y en la página de Derechos Culturales y Recreativos Iztacalco, así como en la página oficial de la Alcaldía Iztacalco incluso en los eventos más recientes que tuvieron lugar los días 05 y 06 de Octubre del 2023 en la entrega de la primera dispersión a mujeres beneficadas con apoyo económico del programa PAIME y en donde la Directora General de Desarrollo Social Martha Eugenia Albores Loeza la nombra como Coordinadora del programa y le da agradecimiento por su labor Anexo a continuación el enlace de la trasmisión en vivo en donde tiene ha lugar los hechos mencionados en el segundo 44 en adelante https://www.facebook.com/100064616057160/posts/pfbid0NqCLHrxQxNiWadmgDG2a9AzasXKd82ar9v3teEAXVpTesvfJM7dnWEiGxoeq43Lql/?d=w&mibextid=qC1gEa
(Adjunto en formato PDF Imágenes de capturas de la transmisión en Vivo mencionada) . Asimismo ha sido presentada como la coordinadora del programa en los grupos de Whatsapp de beneficiarias del Programa para este año e incluso es quien da indicaciones a nombre de la Subdirectora de Igualdad Sustantiva Miriam Cruz siendo presentada por la misma subdirectora como coordinadora. Adjunto imagen de captura de pantalla en formato PDF del chat donde la C. Aydee Franco se presenta como Coordinadora del programa.
Con base a lo establecido en las Reglas de operación del Programa en cuestión en el numeral 10.2.3 solicito al Organo Interno de Control que informe cuales son los mecanismos de supervisión que utiliza en particular de este programa social, que no se han percatado de la usurpación de funciones de facilitadores quienes están cobrando recurso destinados a pagar a quien realice las funciones descritas para determinado cargo, y que explique cual sera la sanción y quien la recibirá por las acciones antes mencionadas ya que el recurso como queda demostrado esta siendo mal destinado pagando a una persona quien no es reconocida ni figura de ninguna

manera en las actividades del programa, siendo una empleada quien es reconocida con este cargo en eventos públicos y con reconocimiento de los funcionarios de la Alcaldia Iztacalco..." (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Entrega a través del portal*" e indicó como medio para recibir notificaciones: *"Correo electrónico"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 31 de octubre de 2023, la **Alcaldía Iztacalco**, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio **No. AIZT/DGDS-DVGS/0805/2023,** de fecha 25 de octubre de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

"…

Respuesta:

Con información proporcionada, por medio del oficio número **AIZT/DGDS/DVGS/SIS/221/2023** de fecha 23 de octubre de 2023, la Titular de la Subdirección de Igualdad Sustantiva literalmente otorga respuesta en los siguientes términos:

Las Reglas de Operación del Programa de Apoyo Integral a la Mujer para la Equidad (PAIME), para el ejercicio 2023, no establecieron que quienes participen en el mismo no puedan desarrollarse profesionalmente en otros espacios, por lo tanto las y los fasilitadores participantes no estan impedidos para desarrollarse laboralmene en espacios de su interes, siempre y cuando cumplan con las actividades y horarios establecidos en el programa.

En lo que se refiere a las actividades que realiza la compañera María Magdalena Esparza Leyva se reitera se trata de la Coordinadora General de PAIME, sin embargo ello no implica que no haya otras coordinaciones operativas, razón por la cual se ha designado a la compañera Ayde Monserrath Franco Pineda Personal de la Alcaldía como responsable de la vinculación entre esta Subdirección de Igualdad Sustantiva, en el Programa PAIME, la Coordinación General del programa y las beneficiarias del mismo, razón por la cual de manera reiterada se le menciona y se le reconoce su trabajo. Por lo anterior se aclara que no se trata de usurpar funciones si no para colaborar para el mismo fin: La optima función de las beneficiarias del programa.

En cuanto al concepto utilizado de "profesionista" utilizadas en las Reglas de Operación del Programa para describir a quienes ocuparan el cargo de Coordinadora General del Programa se infiere que:

La profesionalización que tiene repercución a nivel social, tanto en el ambito eductivo (que pueda ser informal o escolarizado), en el laboral y en la **comunidad** en general. Existente diversas variables que la condicionan, siendo el rol de la escuela y su forma de relacionarse con el resto de las instituciones educativas el más importante pero no el único. El grado de conocimiento, compromiso, especialización se adquiere tambien de manera empirica en la praxis y es gradual, és y el compromiso social quienes determinan la calidad de la atención que el servidor público imprime a su trabajo, a esto se le llama profesionalización de la carrera administrativa. Derivado de este análisis se concluye que la compañera María Magdalena Esperanza Leyva cumple cabalmente con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del Programa para desarrollarse como Coordinadora General del mismo.

Se informa lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE VIVIENDA Y GRUPOS SOCIALES

MIGUEL ORTEGA RAMÍREZ

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 15 de noviembre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Estoy inconforme con la respuesta recibida a mis cuestionamientos ya que los argumentos proporcionados son una evasión a la información solicitada en mi solicitud. en lo relacionado al tema del perfil de quien ocupa el cargo de coordinadora del programa y que ha sido demostrado que no cumple el perfil ya que en reglas de Operación se establece que debe ser profesionista en las áreas económico administrativo o psicología, a lo que se me responde aludiendo a un tema de profesionalización de la carrera administrativa, que es un concepto relacionado con el ejercicio de la labor administrativa como servidor publico y tiene que ver mas con mejorar las acciones, desempeño, procedimientos y proceso en la administración publica como funcionario, lo cual en caso de un facilitador de servicios de un programa social como lo es la c. Maria Magdalena Esperanza Leyva no tiene a lugar ya que es un beneficiario no asi un funcionario o trabajador de la administración pública por lo cual el argumento de la profesionalización de la carrera administrativa no tiene a lugar. Además que tratándose de establecer un perfil para cubrirse por una persona que estará cumpliendo una función es obvio que se trata de la acepción profesionista como alguien que realiza una profesión o se desempeña en un empleo formal, habiendo recibido un título de nivel superior (técnico o licenciatura). Para que alguien sea considerado profesionista, debió de hacer algún tipo de estudio que acredite sus conocimientos, mismo que ahora ejecuta en un contexto en específico. Eso sí, el profesionista puede tener formación académica y no contar con experiencia, pero un profesional sí puede tener trayectoria laboral sin título universitario en este sentido el perfil especifica "PROFESIONISTA no profesional. Asimismo de acuerdo a la respuesta proporcionada la C. Maria Magdalena Esperanza Leyva se encuentra actualmente laborando en otro lado cuya labor según el curriculum proporcionado es de responsable de Gestion de Calidad es sumamente demandante mismo caso que la que realiza en el programa PAIME en donde de acuerdo a las reglas de Operación se encarga del:*
> *… Diseño y elaboración del plan de intervención para el alcance de los objetivos y metas físicas, diseño e implementación de los medios de control y verificación de los objetivos, promover y generar acciones y gestiones que contribuyan al logro de los objetivos. Dirigir y supervisar que los coordinadores de área cumplan con lo necesario para alcanzar los objetivos y metas físicas.*
>
> *Participar y coordinar las reuniones periódicas convocadas por la Subdirección de Igualdad Sustantiva de seguimiento y retroalimentación.*
> *Solicitar e integrar la información con respecto a resultados de las metas alcanzadas de forma trimestral…*
> *Por tanto es imposible que este cubriendo ambas labores en los horarios indicados y con las responsabilidades supuestas que involucran cada labor que desempeña.*

Por otro lado se menciona que la C. Aydee Monserrath Franco Pineda es coordinador operativo que sirve de vinculo entre la Subdirección de Igualdad Sustantiva, la coordinación general del programa y las beneficiarias del mismo, argumento que también es evasiva ya que de acuerdo a las funciones establecidas en las Reglas de Operación el contacto con las beneficiarias corresponde a otro facilitador quien funge como coordinador operativo del área de capacitaciones.
Por otro lado la respuesta recibida a mi solicitud solo menciona que es un coordinador operativo que sirve de vinculo sin embargo no justifica de manera solida a través de las funciones que realiza de manera que se justifique que sea necesario que exista un COORDINADOR OPERATIVO que vincule el trabajo de la coordinación general con el de la subdirección de Igualdad Sustantiva, asimismo no omito mencionar que sigue quedando expuesto el tema de la usurpación de funciones pero ahora con las del Coordinador de Operación."...(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 21 de noviembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos del sujeto obligado. En fecha 05 de diciembre de 2023, el sujeto obligado emitió manifestaciones y alegatos, mediante oficio **No. AIZT/SUT/1798/2023.**

VII. Cierre de instrucción. El 15 diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información*

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[2].

Asimismo, se advierte la posible actualización de la causal prevista en el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Con fecha 05 de diciembre de 2023, el Sujeto Obligado mediante la plataforma nacional de transparencia, hizo del conocimiento el oficio **AIZT/SUT/1798/2023,** de fecha 05 de diciembre de 2023, en donde señala que remitía información complementaria a fin de satisfacer lo requerido por el particular. Como se muestra a continuación:

RESPUESTA: Respecto a la nueva información que se genera a partir de la inconformidad manifestada:

Explicar porque la C. María Magdalena Esperanza Leyva se indica que actualmente labora en una empresa.

Las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Social, "Programa de Apoyo Integral a la Mujer para la Equidad (PAIME)", para el ejercicio fiscal 2023, publicado en la Gaceta Oficina de la Ciudad de México de fecha 25 de febrero de 2023 No. 1051 Tomo I, no establecen que deba de trabajar exclusivamente para el programa. Por lo tanto no se le puede exigir que no tenga actividades adicionales laborales o empresariales.

La **C. María Magdalena Esperanza Leyva si cumplió lo requerido por las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Social "Programa de Apoyo Integral a la Mujer para la Equidad (PAIME)" 2023** y el mencionar su profesionalización se ajusta a lo establecido legalmente.

La LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL establece en su **artículo 13 fracción IV inciso f)** que la profesionalización establecerá...

f). Las condiciones objetivas para propiciar igualdad de oportunidades de capacitación para mujeres y hombres."

Respecto a la presunción o presuposición "y cuyas funciones presuponen una inversión importante de horas diarias", no es fundada puesto que ella ha cumplido con sus labores de planeación, seguimiento y coordinación de las funciones dentro del **"Programa de Apoyo Integral a la Mujer para la Equidad (PAIME)" 2023**, los cuales constan en los informes mensuales correspondientes.

La C. María Magdalena Esperanza Leyva, no incumple las Reglas de Operación del PAIME como menciona la solicitud de nueva información que "se genera a partir de la respuesta recibida", en el párrafo que menciona: "Adicional que al ser pasante de licenciatura no se asume como pofesionista que es nivel requerido (sic) para cubrir el cargo de acuerdo a las reglas de operación vigentes." Se puntualiza que si se ajusta al perfil requerido con base en lo siguiente:

De acuerdo a la **LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO** en su **"ARTICULO 2o.-** Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio."
Actualmente no está legislada la actividad profesional de Licenciado en Mercadotecnia como requisito el tener título y cédula para poder ejercer la profesión.

De acuerdo al **Articulo 2º transitorio de dicha ley:**
SEGUNDO.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:
Actuario
Arquitecto
Bacteriólogo
Biólogo
Cirujano dentista
Contador
Corredor
Enfermera
Enfermera y partera
Ingeniero
Licenciado en Derecho
Licenciado en Economía

VILLA

Marino
Médico.
Médico Veterinario.
Metalúrgico.
Notario.
Piloto aviador.
Profesor de educación preescolar.
de educación primaria.
Profesor de Educación secundaria. Químico.
Trabajador social.

Como puede apreciarse, no es requisito tener título o cedula para ejercer la profesión de Licenciado en Mercadotecnia.

La C. Aydee Monserrath Franco Pineda desempeña funciones distintas a las del Coordinador Operativo de Capacitación puesto que son áreas distintas. La operación del programa PAIME necesita coordinar eventos y actividades colectivas con las beneficiarias como son el Día Naranja los 25 de cada mes, las Expoferias de microemprendedoras, la entrega de recursos a las beneficiarias, funciones y eventos culturales, los dias relativos a la igualdad de género como el 8 de marzo, mismos que no son funciones de capacitación y es necesaria su organización, logística y coordinación, por lo que no hay duplicidad ni usurpación de funciones.

Dicho lo anterior podemos establecer que el sujeto obligado entrego respuesta completa a la solicitud, ya que se informa que al pertenecer al programa no deba laborar en algún otro empleo.

De la misma forma se establece que cumple con las labores de planeación, seguimiento y coordinación de dicho programa, lo cual se comprueba con los informes mensuales.

Se establece que para el ejercer como licenciado en mercadotecnia no es necesario tener un título o cedula profesional.

En consecuencia, el Sujeto Obligado envió la respuesta complementaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (medio solicitado por la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones), el día 05 de diciembre de 2023 respetivamente, asimismo, lo comprueba con el acuse correspondiente.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7003/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Diciembre de 2023 a las 14:00 hrs.

2b22e8c0a310a186584c3ea9a5625ef2

Finalmente, de acuerdo con lo anteriormente analizado, este órgano garante adquiere certeza que el sujeto obligado cumplió y garantizo el derecho al acceso a la información de particular, proporcionándole la información de manera puntal cada uno de los requerimientos realizados en la solicitud de información pública, objeto del presente recurso.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un recurso de revisión o denuncia, con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente
enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA